

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Veintisiete (27) del Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. EDGARDO RUIZ FLOREZ
Demandado. ALDO RAÚL ALGARIN BELLO
Radicado. 204004089001-2018-00659-00

Ingresado el expediente de la referencia al despacho después de haberse vencido el término de traslado de la liquidación de costas hecha por secretaría la cual no fue objetada, se observa también que el demandante presentó la liquidación de crédito el 26 de agosto del año en curso, a la cual se le dio el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 446 del C.G.P. y contra la misma no se presentó objeción alguna de la parte demandada, correspondiendo ahora entrar a decidir si se aprueba la liquidación de costas y si se modifica o aprueba la liquidación de crédito.

Igualmente se resolverá los escritos presentados por la parte demandante el 21 de los cursantes en un formato que se refiere a una Vigilancia Administrativa contra el titular de este despacho.

Para lo anterior se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

Al examinar la liquidación de costas hecha por secretaría se tiene la misma esta ajustada a las costas generadas en el proceso y a las que fue condenado el demandado en el auto de seguir adelante con la ejecución de fecha agosto 20 de 2021, por lo cual se aprobará la misma.

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa por parte de este despacho que la misma tiene un yerro, ya que según dicha parte se liquidan 49 meses de intereses de mora al 2% y cuatro (04) meses de intereses de plazo, para un total de 53 meses, arrojando como total de intereses \$5.300.000.00, mas los \$5.000.000.00 de capital totalizados \$10.300.000.00, lo cual no es cierto de acuerdo con las fechas del título valor y por ello se procederá a modificar dicha liquidación del crédito de conformidad con el artículo. 446 numeral 3° C.G.P. .

Así las cosas, la letra de cambio que sirve de recaudo ejecutivo, tiene como fecha de creación el 26 de octubre de 2017 y como fecha de cumplimiento el 26 de diciembre de 2017, siendo entonces estas fechas las que deben tenerse en cuenta para liquidar los intereses de plazo y los de mora.

Sentado lo anterior los intereses de plazo parten del 26 de octubre de 2017 al 26 de diciembre del mismo año, que es la fecha en que debía cumplirse la orden impartida en la letra de cambio que sirve de recaudo ejecutivo en este proceso, las cuales resultan obligatorias teniendo en cuenta la literalidad del mismo de acuerdo con el artículo 619 del Código de Comercio y los moratorios comienzan a correr a partir del 27 de diciembre de 2017, hasta la fecha de radicación de la liquidación de crédito 26 de agosto de 2021, tazándose como interés el 2% para cada modalidad y siendo el capital de \$5.000.000, los intereses corresponden a \$100.000.00 mensual

Intereses plazo 2% \$100.000. mensual. 2 meses	Inicio: 26 octubre/2017	Final:26 diciembre/2017	Total \$200.000.00
Intereses mora 2% \$100.000 mensual. 44 meses	Inicio: 27 diciembre/2017	Final 26 de agosto/2021	Total \$4.400.000.00
Suma total Intereses			Total \$4.600.000.00
Total: Liquidación Crédito	Capital: \$5-000-000	Total: Intereses \$4.600.000.00	Total Liquidación \$9.600.000.00

En cuanto al formato de Vigilancia Administrativa contra el actuar del Juzgado en este proceso, como la misma es de competencia del Consejo Seccional de La Judicatura de conformidad con el acuerdo PSAA11-8716-2011 Artículo 1°, se dispondrá a devolverlo al querellante, para que sea él quien lo haga llegar a dicha Corporación, a través de los canales dispuestos para tal fin.

En cuanto a la solicitud de copia de todo el expediente se dispondrá, autorizar dicha solicitud de conformidad con lo señalado en el artículo 114 C.G.P.

En consideración a todo lo anteriormente expuesto, se.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas hecha por secretaría en este proceso.

SEGUNDO: Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por las razones anotadas en la parte considerativa, la cual quedará conforme al cuadro que aparece en la parte motiva de esta providencia, la cual arrojo como total la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$9.600.000.00) PESOS**, de conformidad con en el artículo 446 numeral 3° del C.G.P.

TERCERO: Devolver al demandante querellante el formato de vigilancia administrativa para que sea él quien lo haga llegar al Consejo Seccional de La Judicatura para que siga su curso o trámite.

CUARTO: Ordenar enviar al correo del demandante todo este expediente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para seguir con el trámite al que se refiere el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 27-09-2021

Se notifica por estado No. 105

del 28-09-2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: MADELEINI DURAN GUERRERO
Radicado: 204004089001-2021-00307-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A presentada por medio de apoderado judicial Doctor, JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY en contra MADELEINI DURAN GUERRERO con base en título valor representado en PAGARÉ No 0244226100005731 por un Valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$1.803.311) moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital. PAGARÉ No 024426100008306 por un Valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$15.997.554) moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de MADELEINI DURAN GUERRERO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ No 0244226100005731

- a. PAGARÉ No 0244226100005731 por un Valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$1.803.311) moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital.
- b. Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$314.875) moneda corriente correspondiente al valor de los interés remuneratorios a la tasa variable DTF +6.5 puntos Efectiva Anual desde el 19 de junio del 2019 hasta el día 19 de octubre del 2020
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARE No, 0244226100005731 desde el 20 de octubre del 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (6.377) moneda corriente, correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARE No 0244226100005731

PAGARÉ No 024426100008306

- a. PAGARÉ No 024426100008306 por un Valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$15.997.554) moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital.
- b. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.421.976) moneda corriente correspondiente al valor de

los interés corriente sobre el capital insoluto, a la tasa fija del 2.0% efectiva anual desde el día cinco (06) de diciembre del 2019, hasta el día 06 de diciembre del 2020.

- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARE No **024426100008306**, desde el 07 de diciembre del 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS** (\$96.989) moneda corriente, correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARE No. **024426100008306**

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

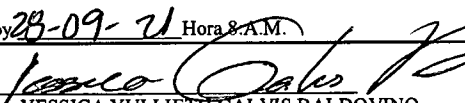
CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALCIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>105</u> .
Hoy <u>28-09-21</u> Hora <u>8 A.M.</u>
 YESSICA YULLIEITH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTO
Demandante: HELEN ASTRID BERNAL TROYA
Demandados: JUAN GABRIEL VELASQUEZ BORRERO
Radicado: 204004089001-2021-00306-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por, presentada por : HELEN ASTRID BERNAL TROYA medio de apoderado judicial Doctora, MARIA TERESA VIDES GUERRA en contra de JUAN GABRIEL VELASQUEZ BORRERO estudiada la demanda la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE NO CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: HELEN ASTRID BERNAL TROYA en contra JUAN GABRIEL VELASQUEZ BORRERO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. por la suma de QUINCES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$15.590.000) Moneda Corriente, equivalente a las cuotas alimentarias causadas dejadas de pagar comprendidas desde agosto de 2014 hasta septiembre de 2021.
- b. Por los interés moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO.-Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

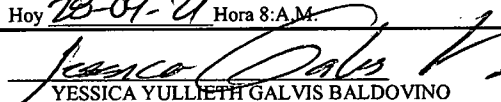
CUARTO.-reconocerle personería jurídica al Doctora, MARIA TERESA VIDES GUERRA como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 105
Hoy 28-09-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLHETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINANCIERA COAGROSUR
Demandados: FABIO JOSE SALAS MEJIA
Radicado: 204004089001-2021-00310-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, FINANCIERA COAGROSUR presentada por medio de apoderado judicial Doctor, ARLEY ROJAS GALLEGO en contra FABIO JOSE SALAS MEJIA con base en título valor representado en PAGARÉ No 1843273 por un Valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.865.034) moneda corriente, por concepto de capital insoluto.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINANCIERA COAGROSUR en contra de FABIO JOSE SALAS MEJIA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ No 1843273

- PAGARÉ No 1843273 por un Valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.865.034) moneda corriente, por concepto de capital insoluto.
- Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$203.442) correspondiente a los intereses de plazo y corrientes causados desde el día 06 de febrero de 2021, hasta el día 06 de junio de 2022, liquidados al 13.84% nominal actual conforme se establece en la cláusula tercera del pagare No 1843273
- Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 1843273 desde el día 07 de febrero del 2021 hasta pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

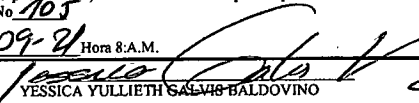
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, ARLEY ROJAS GALLEGO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>103</u>
Hoy <u>28-09-21</u> Hora 8.A.M.
 YESSICA YULLIETH SALAS BALDOVINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SARA CORRALES RAMOS
Demandados: ANTONY ALBERTO ROPERO
Radicado: 204004089001-2021-00311-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **SARA CORRALES RAMOS** presentada por medio de apoderado judicial Doctor, **JULIO CESAR ROJAS DAZA** en contra **ANTONY ALBERTO ROPERO** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO, por un Valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5.460.000)** moneda corriente, por concepto de capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SARA CORRALES RAMOS** en contra de **ANTONY ALBERTO ROPERO** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

LETRA DE CAMBIO

- a. LETRA DE CAMBIO, por un Valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5.460.000)** moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por concepto de los intereses legales y moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio desde el día que se hizo exigible y hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

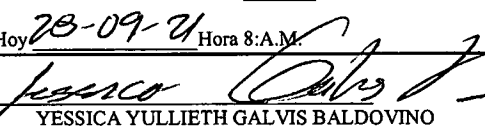
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **JULIO CESAR ROJAS DAZA** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>105</u>
Hoy <u>28-09-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria